



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot
Acta de Audiencia**

Audiencia	Art. 72
Proceso	Ordinario de única instancia
Fecha	3 de mayo de 2023
Radicado	253073105001-2019-00079
Hora inicio	9:39 inició, pero la Liquidadora como R.L. de la sociedad demandada y el Juzgado, estaban conectados en la audiencia desde las 9:00 a.m. a la espera de que se presentara el dte. Posteriormente se le solicitó a la Liquidadora que remitiera por correo electrónico los documentos que presentará con la contestación de la demanda, los cuales se descargaron y adjuntaron al expediente electrónico.
Demandante No se presentó	STEVENSON TOCORA CASTRO Cedula 1.070.617.184 Celular: 3227587405 E mail estevenntocora@gmail.com Dirección barrio Kennedy Girardot
Demandado virtual	SUPERMERCADOS CUNDINAMARCA S. A. "SUPERCUNDI S. A. SCP S.A." Nit. 808002701-5 Liquidadora ARLYN PATRICIA NANDAR MENDIETA Cedula 52.038.096 Celular 3208402160 E mail pnandarm@hotmail.com Dirección carrera 13 No. 29-39 Bogotá
Cuestión previa	<p>En la audiencia anterior, se requirió al demandante a efectos de que que solicitara en la secretaría del juzgado los citatorios para los testigos y suministrara las direcciones donde laboraban.</p> <p>Así mismo, se ordenó al demandante, que remitiera por correo electrónico del juzgado jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co certificado actualizado de la Cámara de Comercio a efectos de verificar el nombre y dirección de notificaciones del nuevo depositario designado por la SAE S.A.S., concediéndole el término de un (1) mes</p> <p>La parte actora NO dio cumplimiento a lo requerido en audiencia anterior.</p> <p>La Superintendencia de Sociedades mediante auto de fecha 2 de noviembre de 2022, nombró a la Dra. ARLYN PATRICIA NANDAR MENDIETA, como liquidadora del SUPERMERCADO CUNDINAMARCA S. A. Documento 13 expediente digital.</p>
Auto Contestación demanda	<p>Procede la Liquidadora en su calidad de Representante Legal de la sociedad demandada a contestar la demanda.</p> <p>A efectos de fijar el litigio se menciona la posición frente a cada hecho de manera breve.</p> <p>Frente a los hechos:</p>

	<ol style="list-style-type: none"> 1. No me consta, porque asumí la liquidación a finales de noviembre de 2022, no tenía ninguna vinculación como liquidadora de la sociedad 2, No es cierto, se encuentra un contrato escrito no a término indefinido, es un contrato a término fijo a 6 meses 3. No es cierto, fue como auxiliar de almacén 4, Es cierto que inicio el 5 de octubre de 2018 5. Es cierto, que el crédito que presentó indica que laboro hasta esa fecha 6. No me consta, para esa época no fungía como liquidadora 7. No me consta porque no era la liquidadora 8.No me consta no obraba como liquidadora 9. No me consta no era liquidadora 10. No me consta, no obraba como liquidadora 11. No me consta no era liquidadora 12. Es cierto 13, No me consta no era liquidadora 14. No me consta no era liquidadora 15 No me consta no era liquidadora 16. No me consta del crédito presentado en la liquidación judicial indica que se retiró el 10 de noviembre de 2018 17. Presentó un crédito por valor de \$505.910 en la liquidación judicial 18, No es cierto el demandante estaba afiliado a la seguridad social 19. El crédito que se presentó en la liquidación judicial es por valor de \$505.910 20. No es cierto, no estaba como liquidadora 21. No me consta, no estaba como liquidadora 22. No es cierto por ese concepto presentó el cobro en el crédito presentado por valor de \$505.910 23. No me consta no era liquidadora 24. Ese valor lo presentó en la liquidación judicial <p>AUTO:</p> <p>Tener por contestada la demanda por parte de la liquidadora de la sociedad SUPERMERCADOS CUNDINAMARCA S. A. EN LIQUIDACIÓN</p> <p>Se incorporan los documentos acompañados en la contestación de la demanda como es la hoja de vida (documento 14 Y 15)</p> <p>Esta decisión queda notificada en estrados</p>
	<p>Declarar fracasada y precluida la etapa de conciliación, por lo cual se presumen como ciertos los hechos de la contestación de la demanda que sean susceptibles de confesión ante la inasistencia del demandante, de conformidad con el art. 39 de la Ley 712 de 2001:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Si hubo afiliación a seguridad social y caja de compensación familiar 2. El contrato fue a término fijo de 6 meses 3. Las fechas de inicio y terminación del vínculo laboral que coinciden con los señalados en la demanda. 4. El cargo era el de auxiliar de almacén
Auto excepciones previas	No se propusieron
Auto saneamiento del proceso	El despacho no considera necesario adoptar medidas de saneamiento, por cuanto a la actuación se le ha dado el trámite que legalmente

	corresponde y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado. Se hicieron todas las gestiones necesarias notificando al Liquidador actual de la sociedad, habiéndose hecho notificaciones a tres diferentes liquidadores designados
Fijación del litigio	Teniendo en cuenta que la parte demandada SUPERMERCADOS CUNDINAMRCA S. A., no niega la existencia del contrato de trabajo ni sus extremos, se fija en el litigio en establecer si se deben las sumas pretendidas por concepto de prestaciones sociales.
Decreto de pruebas	<p>*DECRETO DE PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.</p> <p>1. Documental.</p> <p>Ténganse en cuenta los documentos aportados con la demanda los cuales serán valorados en cuanto a derecho corresponda en la sentencia.</p> <p>2. Testimoniales.</p> <p>Se recibirá la declaración de:</p> <p>JHON JAIRO DAZA GARCÍA MARÍA DEL PILAR ROMERO</p> <p>*DECRETO DE PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA</p> <p>documentales</p>
Pruebas recaudadas	no asistieron testigos de la parte actora.
Cierre periodo probatorio hora	10:18 a.m.
Alegatos de las partes	La Liquidadora de la sociedad demandada presentó los respectivos alegatos
suspensión	Por una hora para proyectar sentencia
Audiencia de juzgamiento	11:30

ANTECEDENTES

PRETENSIONES

El señor STEVENSON TOCORA CASTRO solicita que se declare que entre SUPERMERCADOS CUNDINAMARCA S. A. y él existió un contrato de trabajo escrito del 5 de octubre al 10 de noviembre de 2018.

En consecuencia, pretende el pago cesantías, intereses a las cesantías, primas, aportes a pensión, vacaciones, dotaciones, aportes a salud, demás prestaciones sociales, las costas y lo que surja de ultra y extra petita.

HECHOS:

Se afirma en la demanda que fue contratado por la jefe de recursos humanos AYDE MOYA LEÓN, mediante un contrato escrito a término indefinido y con un mes de prueba, en el cargo de oficios varios, iniciando el 5 de octubre al 10 de noviembre de 2018, en un horario

por turnos partidos uno de 7 a. m. a 2:30 o 3:00 p.m. y el otro de 1:00 p.m. a 8:00 o 9:00 p.m.; afirma que la hora de almuerzo eran 15 minutos, trabajando de domingo a domingo, descansando un día a la semana.

Afirma que devengaba la suma de \$840.000.00 mensuales, pagaban en efectivo y firmaba una planilla, recibía órdenes de un compañero más antiguo que había ahí; que el retiro se debió a una llamada de recursos humanos donde decía que el contrato había terminado; afirma que cuando lo contrataron le aseguraron que lo afiliarán a seguridad social.

Manifiesta que no le cancelaron cesantías, primas, vacaciones, no le dieron dotación y que le adeudan los salarios del 30 de octubre al 10 de noviembre de 2018.

En cumplimiento de la ley 2213 de 2022, fue notificada la parte demandada a través de correo electrónico, fijándose fecha para llevar a cabo la audiencia del art. 72 del C.P.T.

En el día de hoy, la parte demandada no presentó contestación de la demanda.

A continuación, se dio inicio AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, sin que prosperara la primera etapa y una vez culminada la misma, se decretaron y practicaron las pruebas solicitadas. Una vez cerrado el debate probatorio se concedió a las partes el término para alegar razón por la cual, una vez evacuado el trámite pertinente, se procede a resolver de fondo el asunto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Problema jurídico

Dentro del presente asunto, no se discute la existencia del contrato de trabajo y sus extremos, puesto que la posición de la sociedad demandada a través de su Liquidadora es que se acepta la existencia del contrato de trabajo y sus extremos: inicio, terminación y salario, con base en la prueba documental que reposa en la entidad encargada de su archivo y que se ha aportado a este proceso, como contrato de trabajo, afiliaciones, aportándose prueba documental del valor del salario que equivale al mínimo legal de 2018.

No se opone la liquidadora directamente a la solicitud de condena, es decir, a las sumas que pretende el demandante por prestaciones sociales, pues en defensa de la entidad asevera que no existe evidencia de los pagos solicitados, pero tampoco tiene certeza de que no se hayan realizado; no obstante, considera que ya el demandante solicitó directamente se le reconociera dentro del trámite liquidatorio y estaría entonces cobrándose dos veces, por lo que estima que este proceso sobra.

Así las cosas, debe decirse que, independientemente de que el demandante haya intentado el cobro de las mismas pretensiones a través de un escrito presentado en el proceso liquidatorio, con la misma documentación que presentó en este proceso, incluso acompañando copia de la demanda verbal que se le recibió en este juzgado, no implica un doble cobro, pues se hace sobre los mismos hechos y pretensiones, por lo que la entidad debe pagar una sola vez, lo adeudado.

No puede este juzgado, cerrar este proceso, a menos que exista desistimiento de la parte, quien no ha hecho manifestación en este sentido, pese a su ausencia a esta audiencia, por lo que se ve obligado el Juzgado a culminarlo con sentencia.

Entonces, será en el proceso liquidatorio donde el Liquidador debe valorar, con las consecuencias judiciales que ello acarrea, si prima la solicitud de la parte actora, que elevó directamente, o la sentencia judicial con la fuerza vinculante que ello implica y donde hubo verificación de las pruebas y respeto del debido proceso de ambas partes.

Dentro del proceso obra en el PDF 49 de la historia laboral remitida por la señora liquidadora, donde se evidencia la fecha de ingreso del demandante 5 de octubre de 2018

	FORMULARIO ORDEN DE INGRESO	27/09/2011

SEDE : GIRARDOT 1
FECHA DE SOLICITUD: 05 DE OCTUBRE DEL 2018

1.	NOMBRES	STEVENSON
2.	APELLIDOS	TOCORA CASTRO
3.	No DOCUMENTO	1.070.617.184
4.	ESTADO CIVIL	SOLTERO
5.	DIRECCION DE RESIDENCIA	CRA 6 N 45-23 - KENNEDY
6.	TELEFONO FIJO Y/ CELULAR	322-7587405
7.	FECHA DE INGRESO	05 DE OCTUBRE DE 2018
8.	CARGO	AUX DE ALMACEN
9.	SALARIO	\$781.242
10.	Bono de mera liberalidad	
11.	A PARTIR DE LA FECHA	
12.	SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL	
12.1	EPS	COMPARTA
12.2	FP	PORVENIR

A folio 51 está el contrato de trabajo entre las partes:

+ CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO A TÉRMINO
FIJO INFERIOR A UN AÑO **No 10826**

NOMBRE DEL EMPLEADOR SUPERMERCADOS CUNDINAMARCA S.A. IDENTIFICACIÓN: 808002701-5	DIRECCIÓN PRINCIPAL DEL EMPLEADOR: Carretera 103 n 23H-45 Barrio FONTIBON - Bogotá
NOMBRE DEL TRABAJADOR: STEVENSON TOCORA CASTRO IDENTIFICACIÓN: 1.070.617.184	DIRECCIÓN DEL TRABAJADOR: CRA 6 N 45-23 - KENNEDY TEL: 322-758 7405
LUGAR Y FECHA DE NACIMIENTO: GIRARDOT, 13 DE MARZO DE 1995	CARGO A DESEMPEÑAR: AUX DE ALMACEN
SALARIO MENSUAL: \$781.242	Auxilio de transporte: LV
LABOR OBJETO DEL CONTRATO: todas las funciones inherentes a su cargo	PERIODOS DE PAGO: Quincenal
JORNADA DURACION: (6 MESES)	FECHA DE INICIACIÓN DE LABORES: 05 DE OCTUBRE DEL 2018
FECHA DE VENCIMIENTO DE PERIODO DE PRUEBA	09 DE NOVIEMBRE DEL 2018
FECHA DE VENCIMIENTO DE CONTRATO	04 DE ABRIL DEL 2019
Ciudad donde ha sido contratado el TRABAJADOR: GIRARDOT	LUGAR DONDE DESEMPEÑARA LAS LABORES: GIRARDOT
EPS: COMPARTA	FP: PORVENIR
	ARP. SURA
	C.COMP: COLSUBSIDIO

Entre EL EMPLEADOR y EL TRABAJADOR, de las condiciones ya dichas, identificados como aparece al pie de sus firmas, se ha celebrado el presente contrato individual de trabajo a termino fijo inferior a un año, regido además por las siguientes cláusulas: PRIMERA.—EL EMPLEADOR contrata los servicios personales del

En cuanto a la fecha de terminación, se aceptó la señalada por el demandante al contestarse la demanda.

Demostrados entonces los extremos temporales del contrato, esto es, 5 de octubre de 2018 al 10 de noviembre de 2018, y atendiendo a que no se acreditó el pago de las prestaciones reclamadas, procede el despacho a realizar la liquidación respectiva:

Como salario se tomará el mínimo legal vigente del año 2018 la suma \$781.242.00, más el subsidio de transporte \$88.211

CONDENAS

Prestaciones sociales

El demandante tan solo laboró 36 días

Salario base para liquidar cesantías y primas: \$781.242 más el auxilio de transporte \$88.211= \$869.453.00

Cesantías

\$86.945.30

Intereses a las cesantías

\$1.043

Primas de servicios

\$86.945.30

Vacaciones

\$39.062.10

Salarios comprendidos del 30 de octubre al 10 de noviembre de 2018

La parte actora solicita el pago de los 10 días laborados los cuales no fueron cancelados por la sociedad demandada y que la demandada indica que esta pretensión la solicitó el actor en el proceso de liquidación judicial, por lo que se condenará a la empresa demandada a la suma de **\$260.414.00**

Aportes a seguridad social en pensión

No se accede a esta pretensión ya que la parte demandada en la contestación de la demanda allegó una certificación de la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S. A. (f. 86 documento 14),.

Dotación

Se encuentra la prueba de que el empleador la otorgó al momento de ingreso, como se desprende del folio, según el cual, a su ingreso se le dio la dotación.

Aportes a salud

No se ordenará condena por esta pretensión porque en la contestación de la demanda se llegó la afiliación a COMPARTA EPSS como se demuestra a folio 84 documento 14

Aplicando facultades extra y ultra petita, se concederá el **subsidio de transporte**, frente el cual el demandante manifestó que no se le había pagado y la Liquidadora respondió frente a tal hecho, que no le constaba, y al no haber evidencia de su pago, se condenará a la suma de **\$105.853**

Total condenas:

\$580.262

COSTAS

En acatamiento de lo establecido en artículo 19 numeral 1° de la Ley 1395 de 2010, se condenará a la parte demandada a pagar agencias en derecho en la suma de \$30.000 suma que se encuentra dentro de los parámetros del PSAA16-10554".

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR que entre STEVENSON TOCORA CASTRO y SUPERMERCADOS CUNDINAMRCA S. A. EN LIQUIDACIÓN existió un contrato escrito de trabajo, cuyos extremos temporales fueron del 5 de octubre al 10 de noviembre de 2018, conforme con lo expuesto.

SEGUNDO. CONDENAR a SUPERMERCADOS CUNDINAMARCA S. A. EN LIQUIDACIÓN a pagar al señor STEVENSON TOCORA CASTRO, las siguientes sumas de dinero:

- a. \$86.945.30, Por concepto de cesantías
- b. \$1.043, por concepto de intereses a las cesantías
- c. \$86.945.30, por concepto de primas de servicios
- d. \$39.062.10, por concepto de vacaciones
- e. \$260.414.00, por concepto de 10 días de salarios
- f. \$105.853, por concepto de subsidio de transporte

TERCERO. ABSOLVER a SUPERMERCADOS CUNDINAMARCA S. A. EN LIQUIDACIÓN, de las demás pretensiones de la demanda.

CUARTO. CONDENAR EN COSTAS a la parte vencida en esta actuación, tasándose las agencias en derecho en la suma de \$30.000 a cargo de la parte demandada.

Esta decisión se notifica en estrados

AL SER UN PROCESO DE ÚNICA INSTANCIA NO TIENE APELACIÓN
SE DECLARA LEGALMENTE EJECUTORIADA LA SENTENCIA
SIN OBJECCIÓN DE LA PARTE DEMANDADA.

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
Juez

Firmado Por:
Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f6a0002268065f495e788ad87ca1f490f1221afa754479b06221e9f00a46c3e**

Documento generado en 03/05/2023 04:17:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>